



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00992-00
Accionante:	Fausto Alonso Diazgranados Suárez
Accionado:	Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Fausto Alonso Diazgranados Suárez en contra de Colombia Móvil S.A. E.S.P.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El accionante indica que fue víctima de suplantación. Terceros obtuvieron una línea telefónica en la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. a su nombre.
- COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. ha venido haciendo reportes negativos ante centrales de riesgo de a nombre del accionante *“de forma sistemática y reiterativa”*.
- Mediante acción de tutela que cursó en el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C. con radicado N° 2021-728, el accionante solicitó la defensa de su derecho fundamental de Habeas Data. La tutela fue negada por carencia actual de objeto habida cuenta que, durante el trámite de la tutela, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. eliminó los reportes negativos del accionante.
- No obstante, nuevamente aparecen reportes negativos en relación con el accionante, los cuales han sido realizados por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental habeas data. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene *“la eliminación de cualquier registro negativo en centrales de riesgo y Colombia Móvil S.A. E.S.P. a nombre de Fausto Alonso Diazgranados Suarez identificado con c.c. 85.476.060”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de octubre de 2023, disponiendo COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC- MOVISTAR y



vinculando de oficio a DATACRÉDITO EXPERIAN, TRANSUNIÓN y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre la tutela.

Sin embargo, se advirtió que la presente acción de tutela había sido admitida en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC – MOVISTAR pese a que la acción de tutela se dirigió contra COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P (TIGO). Por lo tanto, mediante auto de 19 de octubre de octubre de 2023, se corrigió el auto admisorio de la tutela y se ordenó notificar en debida forma, al Representante Legal de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P (TIGO).

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada(s) reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿resulta procedente la acción de tutela para solicitar la corrección de un dato contenido en una base de datos, pese a que el accionante no acreditó haber agotado la reclamación previa, conforme con los artículos 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012?

No resulta procedente la acción de tutela para solicitar la corrección de un dato contenido en una base de datos, toda vez que el accionante no acreditó haber agotado la reclamación previa, conforme con los artículos 15 y 16 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

¿se han vulnerado los derechos de habeas data y buen nombre de Fausto Alonso Diazgranados Suárez por parte de la accionada, con ocasión del dato negativo que el accionante manifiesta que la accionada ha reportado en las centrales de riesgo?

Según las pruebas que obran en el expediente, no se han vulnerado los derechos de habeas data y buen nombre Fausto Alonso Diazgranados Suárez por parte de Colombia Móvil S.A. E.S.P (Tigo), como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha considerado frente al derecho al habeas data lo siguiente:



“De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación: ‘(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos; sea recogida de forma ilegal; sea errónea; o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo’.

*En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal **o contenga datos erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre”¹.*

En lo que respecta a la reclamación del titular del dato ante el responsable y/o encargado del tratamiento, la Corte Constitucional ha señalado que la reclamación previa prevista en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, constituye un “mecanismo de protección que asegura una respuesta eficaz cuando se pretenda hacer efectivos, entre otros, la rectificación, actualización, corrección, oposición y supresión, y en general, otras dimensiones del derecho de habeas data”. En ese sentido, ha indicado que “la presentación de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, en los términos del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, es una condición sine qua non para que el titular del dato o su causahabiente pueda acudir ante la autoridad de protección de datos (...). Bajo esa misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha extendido la aplicación del anterior requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción de tutela. En concreto, ha determinado que ‘la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, **constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela**’. Si este no se acredita, se impone en consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción”² (resaltado en el texto original).

En relación con la falta de pruebas para tener por acreditado la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, la Corte Constitucional ha señalado:

“(...) En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario’. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional”³.

4. Caso concreto

¹ Corte Constitucional. Sentencias: T 658 de 2011; T 167 de 2015.

² Corte Constitucional. Sentencia T143 de 2022.

³ Corte Constitucional Sentencia T-571 de 2015.



Fausto Alonso Diazgranados Suárez promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales de habeas data y buen nombre. En consecuencia, que se ordene a Colombia Móvil S.A. E.S.P (Tigo) la eliminación de cualquier registro negativo relacionado con su comportamiento crediticio en centrales de riesgo en las cuales se hayan reportado y tratado esos datos.

La tutela debe ser negada por dos aspectos. Por un lado, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Estatutaria 1582 de 2012 no está acreditado en el expediente que el accionante haya elevado un reclamo ante el responsable del tratamiento de los datos, esto es, ante Colombia Móvil S.A. E.S.P (Tigo), conforme con el artículo 15 de la ley referida. Ese es el primer escenario previsto por el legislador para agotar las controversias relacionadas con la actualización o supresión de datos que reposen en bases de datos. Téngase en cuenta que esta reclamación es idónea y eficaz para la protección del derecho de hábeas data. De los documentos que reposan en el expediente, se advierte que el accionante acudió inmediatamente a la acción de tutela. Así las cosas, según el precedente de la Corte Constitucional citado, la tutela debe declararse improcedente por este aspecto.

Por el otro, incluso si se considerara que la tutela es procedente, las pruebas recaudadas permiten concluir que no existe vulneración de los derechos invocados por el accionante. En efecto, las pruebas recaudadas dan cuenta de que el accionante, a la fecha, no es titular de algún reporte negativo en las centrales de información financiera que haya sido generado por parte de Colombia Móvil S.A. E.S.P (Tigo), tal como lo informó la accionada y CIFIN TRANSUNIÓN.

En efecto, Colombia Móvil S.A. E.S.P. (Tigo), allegó contestación e informó que: *“... [e]n atención a los hechos descritos en la acción de tutela, se precisa que de acuerdo con el mismo accionante lo informa en los hechos de su escrito tutelar, mediante la acción de tutela RAD 2021-767 ante el JUZGADO CINCUETA Y UNO CIVIL MUNICIPAL se acreditó la eliminación de los reportes negativos, por lo que se pone de presente que, a la fecha, el accionante no presenta reportes negativos ante centrales de riesgo”*. Con el propósito de fundamentar su informe allegó capturas de pantalla de las búsquedas realizadas en las bases de datos consultadas.

Por su parte, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) hizo saber a esta sede judicial que *“(...) Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante FAUSTO ALONSO DIAZGRANADOS SUAREZ con C.C No. 85.476.060, revisado el día 11 de octubre de 2023 siendo las 14:04:48 frente a las Fuentes de información MOVISTAR S.A COLOMBIA TELECOMUNICACIONES E.S.P y COLOMBIA MÓVIL ESP, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley”*⁴.

⁴ Consecutivo No.10, página 7, parágrafo final.



Por su parte, de las pruebas documentales allegadas por la parte accionante, se advierte que no es posible inferir que el reporte negativo que allí se enuncia corresponda a datos relacionados con el accionante, Fausto Alonso Diazgranados Suárez, puesto que en el referido documento⁵, no se relaciona el nombre y/o número de identificación del promotor de la acción constitucional. Así las cosas, las pruebas allegadas no permiten tener por acreditada la vulneración denunciada por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **FAUSTO ALONSO DIAZGRANADOS SUÁREZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

⁵ Consecutivo No.25.